

OSIN



29 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 065-2019-INPE/TD

Lima, 29 MAYO 2019

VISTO: El Informe N° 0056-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de mayo de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 445-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0129-2018-INPE/TD-ST de fecha 30 de mayo de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **DUBER IVAN CORDOVA MONDRAGON**, toda vez que, estando asignado a cumplir funciones de seguridad en el Pabellón Máxima B del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, el 21 de octubre de 2017 habría incurrido en abandono de servicio pues se habría retirado de su centro de labores, por asuntos personales, sin el debido sustento, sin contar con la conformidad del alcaide de servicio quien era su jefe inmediato y sin haber tramitado la correspondiente papeleta de permiso ante el responsable de recursos humanos del penal, tal como se advertiría de la Papeleta de Permisos obrante a fojas 15 de autos, lo que evidenciaría además, que habría realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las normas y disposiciones vigentes;

Que, el servidor **DUBER IVAN CORDOVA MONDRAGON** fue notificado el 15 de junio de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0129-2018-INPE/TD-ST de fecha 30 de mayo de 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe sus descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0351-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 30 de mayo de 2018;

Que, con fecha 07 de mayo de 2019, se recibió el Informe N° 056-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone absolver al procesado considerando que ha enervado las imputaciones en su contra;

Que, con fecha 20 de mayo de 2019, el servidor **DUBER IVAN CORDOVA MONDRAGON** fue notificado con el Informe N° 056-2019-INPE/ST-LCEPP, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 090-2019-INPE/TD-P de fecha 17 de mayo de 2019, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo en la etapa de decisión;



29 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaria Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **DUBERIVAN CORDOVA MONDRAGON** presentó descargo escrito ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) Salió del Establecimiento Penitenciario de Trujillo el 21 de octubre de 2017, con autorización del Subdirector de División de Seguridad, Roberto Zambrano Zamora, por haber recibido a las 13:00 horas una llamada de urgencia de su esposa, solicitando además permiso al alcaide para atender la urgencia;
- ii) No tramitó el permiso ante el especialista de personal pues éste no se encontraba por ser un día sábado;
- iii) Ofrece como medio de prueba el correo del servidor Roberto Romero Silva, Jefe de Recursos Humanos, donde le comunica que será considerado inasistencia injustificada el servicio del 21 de octubre de 2017 por haber salido de permiso sin la autorización del jefe inmediato (alcaide) y por no haber tramitado la papeleta de permiso ante Recursos Humanos;
- iv) Ofrece como medio de prueba la papeleta de permiso de fecha 21 de octubre de 2017, señalando que fue autorizado por el funcionario facultado al amparo del literal e) sub numeral 6.7 de la Directiva;



29 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVER
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 065-2019-INPE/TD

- v) Ofrece como medio de prueba la declaración jurada del servidor Américo Villanueva Salazar, alcaide de servicio donde manifiesta que tenía conocimiento de su justificación e indicó que sea el Subdirector de Seguridad quien firme su salida, por ser funcionario de permanencia en el penal;

Que, con fecha 28 de mayo de 2019, el Tribunal Disciplinario recibió el descargo escrito del procesado donde manifiesta su conformidad con la propuesta del órgano de instrucción, solicitando su absolución de los hechos imputados;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, del descargo del servidor **DUBER IVAN CORDOVA MONDRAGON**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el procesado ingresó a laborar al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, tal como se advierte de la Tarjeta de Marcación correspondiente al mes de octubre de 2017, donde se advierte que el 21 de octubre de 2017, registró su ingreso al recinto a las 06:50 horas;
- ii) Está acreditado que el 21 de octubre de 2017, el procesado estuvo asignado a cumplir servicio de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo, tal como se advierte del Rol de Servicio correspondiente al referido día, donde consta que el procesado fue asignado al puesto de Pabellón Máxima hasta las 14:00 horas; Papeleta de Permisos suscrita por el procesado donde se consigna que el 21 de octubre de 2017, se retiró del recinto a las 14:00 horas;
- iii) Está acreditado que el servidor Américo Villanueva Salazar autorizó verbalmente el permiso de salida solicitado el 21 de octubre de 2017 por el procesado, tal como se advierte del Rol de Servicio Diurno correspondiente al referido día, donde el Alcaide de Servicio consigna al procesado en el puesto de Pabellón de Máxima "B" hasta las 14:00 horas; y, de la Declaración Jurada de fecha 27 de junio de 2018, donde el servidor Américo Villanueva Salazar refiere que "(...) el servidor **DUBER CORDOVA MONDRAGON**, (...), me solicita el permiso de salida correspondiente por motivos personales, indicándole al referido servidor que encontrándose en el penal el subdirector de seguridad penitenciaria, Roberto Zambrano Zamora, sea éste quien finalmente lo autorice para egresar del penal por motivos particulares. Hago saber que el suscrito sí tenía conocimiento de la justificación del pedido por el servidor, sin embargo, dado que el



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZAI.





29 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

funcionario de permanencia se encontraba en el penal, opté porque sea éste quien lo autorice finalmente”;

- iv) Está acreditado que aproximadamente a las 14:00 horas del 21 de octubre de 2017, el procesado se retiró del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, tal como se advierte del Rol de Servicio Diurno del referido día donde se consigna al procesado haber prestado servicio en el Pabellón Máxima “B” hasta las 14:00 horas; de la Papeleta de Permiso de fecha 21 de octubre de 2017, suscrita por el procesado donde consigna haberse retirado del recinto a las 14:00 horas; y, del Informe N° 014-2017-INPE-17.131-SEG N 03-SEG de fecha 24 de octubre de 2017, a través del cual el servidor Franklin Zumaeta Barrera, Jefe de Puerta Principal, informa al Especialista de Personal que el procesado se retiró del recinto a las 14:00 horas del 21 de octubre de 2017;
- v) Está acreditado que el procesado no tramitó la Papeleta de Permiso de salida del 21 de octubre de 2017 ante el responsable de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, tal como se advierte de la papeleta que obra en el expediente administrativo, la misma que no cuenta con el sello ni visto bueno de Recursos Humanos de recinto; del descargo escrito presentado por el procesado ante la Secretaría Técnica donde refiere que no tramitó dicha papeleta ante el responsable de Recursos Humanos porque el 21 de octubre de 2017, fue día sábado en que no estuvo presente personal administrativo de dicha oficina;
- vi) No está acreditado que, el 21 de octubre de 2017, el procesado abandonó su servicio de seguridad, pues ha quedado demostrado que a las 14:00 horas del referido día se retiró del Establecimiento Penitenciario de Trujillo con la autorización de su jefe inmediato, si bien, la papeleta no fue suscrita por éste, está acreditado que hubo un acuerdo entre el Alcaide y Subdirector de Seguridad del recinto para que éste suscriba la Papeleta de Permiso del procesado, así como, si bien, no cumplió con tramitar dicha papeleta ante el responsable de Recursos Humanos antes de retirarse de su centro laboral, debe tenerse en consideración que se trató de una situación de emergencia, la cual no estuvo programada, y que se trató de un día sábado en que el personal administrativo no asiste a laborar, por tanto, dicha omisión no puede ser atribuible al procesado, por lo que corresponde su absolución de las imputaciones efectuadas en su contra;



Que, con relación a lo señalado por el servidor **DUBER IVAN CORDOVA MONDRAGON** en el extremo que contó con la autorización del alcaide y Subdirector de Seguridad del recinto para retirarse del servicio el 21 de octubre de 2017, cabe señalar que la Papeleta de Permisos obrante a fojas 15, al estar suscrita por el servidor Roberto Zambrano Zamora, entonces Subdirector de Seguridad del recinto, demuestra la anuencia de éste para que el procesado se retire del recinto; asimismo, con la Declaración Jurada de fecha 27 de junio de 2018 (fojas 45), suscrita por el servidor Américo Villanueva Salazar se acredita que éste dio su autorización verbal para que el procesado se retire del recinto a las 14:00 horas del 21 de octubre de 2017, incluso que éste coordinó con el Subdirector de Seguridad para que suscriba la papeleta de permiso, siendo así, no resulta posible atribuir responsabilidad al procesado por el hecho que la referida papeleta no haya sido suscrita por su jefe inmediato, esto es, el Alcaide de Servicio, pues conforme se ha señalado fueron dichas autoridades



29 JUN 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 065-2019-INPE/TD

quienes generaron tal irregularidad y no el procesado, por tanto, el procesado debe ser absuelto en este extremo;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **DUBER IVAN CORDOVA MONDRAGON** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que el Alcaide de Servicio autorizó verbalmente la salida del procesado a las 14:00 horas del 21 de octubre de 2017, así como, dicho Alcaide y el Subdirector de Seguridad coordinaron para que sea éste quien suscriba la referida papeleta, por tanto, no resulta posible atribuir responsabilidad al procesado por haber incumplido el procedimiento en este extremo; además, ha quedado demostrado que si bien, el referido día se retiró de su centro de labores, por asuntos personales, sin haber tramitado la correspondiente papeleta de permisos ante el responsable de recursos humanos del penal, tal como se advierte de la Papeleta de Permisos obrante a fojas 15 de autos, ello se debió a que se trataba de un día sábado en que el personal administrativo no labora, por tanto, era imposible que haya podido tramitar su papeleta de salida ante el responsable de Recursos Humanos del recinto antes de retirarse, esto es, el incumplimiento del procedimiento fue por una situación ajena al procesado, por tanto, debe ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra, así como, de las contenidas en el literal b) "Los trabajadores tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, (...)" del punto 6.1., numeral V del literal b) *Por motivos particulares.- Se otorga al trabajador que cuente con más de un año de servicio, para atender asuntos particulares debidamente sustentados (trámites educativos, personal o de característica similar), está condicionada a la conformidad del Jefe inmediato con previo conocimiento del especialista de personal y/o quien haga sus veces en las distintas dependencias* y literal e) "El permiso se inicia con la papeleta de permiso que debe contar necesariamente con la firma del jefe inmediato correspondiente y/o de quien esté autorizado y tramitarse ante el especialista de recursos humanos. Si el trabajador se ausentara sin esta condición, su ausencia se considerará como abandono" del punto 6.7. y ítem ii) "Abandonar el puesto de trabajo, dentro del horario laboral sin la autorización correspondiente" del literal a) del punto 6.9 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia Para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; numerales 4) "Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos", 8) "Cumplir con la asistencia, (...) en el lugar de trabajo donde desempeñe sus labores", 19) "No Abandonar el cargo o puesto de servicio asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones establecidas en la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; numeral 2) "Abandonar el puesto laboral, siempre que no constituya riesgo para la seguridad



D.F RAMOS V.



E.S. REBAZAI.



29 JUN 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

penitenciaria” del artículo 47° y numeral 4) “Realizar acciones, (...) trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, este colegiado comparte la propuesta de absolución del órgano de instrucción toda vez que el procesado ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, por lo que corresponde su absolución;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 137-2019-INPE/P,

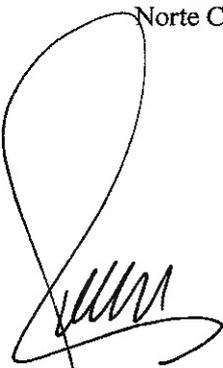
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, al servidor **DUBER IVAN CORDOVA MONDRAGON**, Técnico en Seguridad (T2), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0129-2018-INPE/TD-ST de fecha 30 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citad servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, para los fines de Ley.

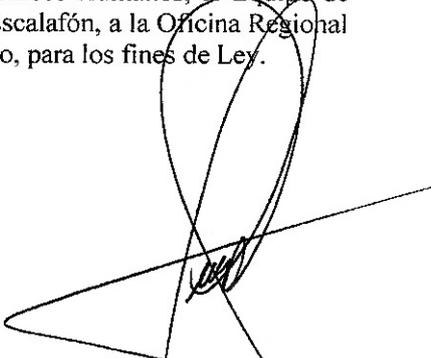
Regístrese y comuníquese.



DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE



EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE